

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y:**

ARTÍCULO 1°.- Creación. Créase el Régimen de Fomento y Promoción de la Equidad de Género en los Medios de Comunicación, cualquiera sea su plataforma utilizada.

ARTÍCULO 2°.- Objetivo. El régimen creado a través de la presente ley tendrá como objetivo principal, erradicar la violencia y discriminación de las mujeres en los medios de comunicación, a través de la inclusión dentro de la pauta oficial, de contenidos que concienticen y sensibilicen a la sociedad sobre tal problemática.

ARTÍCULO 3°.- Autoridad de Aplicación. Serán autoridades de aplicación de la presente ley, la Secretaría de la Mujer, Género y Diversidad dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Entre Ríos y la Secretaría de Comunicación del Gobierno de Entre Ríos o los organismos que en un futuro los reemplacen.

ARTÍCULO 4°.- Contenido. El contenido mínimo a difundir será elaborado por la Secretaría de la Mujer, Género y Diversidad, el cual deberá ajustarse a la normativa vigente en la provincia, tomando como parámetro lo establecido en Tratados Internacionales sobre la materia y fomentando las vías de asistencia con que cuenta el procedimiento local.

ARTÍCULO 5°.- Obligación. Los medios de comunicación y canales oficiales de la Provincia de Entre Ríos, tanto escritos como audiovisuales -digitales y analógicos-, deberán difundir los contenidos establecidos en el artículo anterior, en la frecuencia y forma que se establezca en la reglamentación de la presente. Idénticos contenidos y frecuencia, deberán incorporarse en la pauta publicitaria oficial que el Gobierno de Entre Ríos establece para los medios de comunicación públicos o privados, escritos y audiovisuales -digitales y analógicos-.

ARTÍCULO 6°.- A propósito de la obligación dispuesta en el artículo precedente se establecen las siguientes iniciativas, en una enumeración no taxativa, las que podrán ser promovidas por los medios enunciados en pos de lograr el cometido de la presente ley:

- a) conocer y divulgar la normativa respecto de los derechos de la mujer y la violencia de género;
- b) reconocer la igualdad entre los géneros y promoverla desde la equidad;
- c) fomentar la imagen de la mujer de acuerdo a la realidad, insistiendo en los aspectos de sus capacidades intelectuales y éticas por encima de las físicas;
- d) formar al personal de los medios de comunicación desde la perspectiva de género y aplicarla;
- e) apoyarse en su difusión masiva y tecnológica para promover la dignidad basada en el diálogo, la justicia y la tolerancia;
- f) revisar exhaustivamente la carga de imagen estereotipada, sesgada y violenta tanto de mujeres como de hombres en el material que difunden;

g) establecer, en la medida en que ello no atente contra la libertad de expresión, directrices profesionales y códigos de conducta respecto de los materiales de contenido violento, degradante o pornográfico sobre las personas en los medios de información, incluso en la publicidad;

h) toda otra acción conducente a propiciar cambios en la conducta humana, en base al servicio de la igualdad real entre la mujer y el hombre, la justicia y el bien común.

ARTÍCULO 7°.- Invitación. Sin perjuicio de la pauta publicitaria oficial prevista en el Art. 5°, invítese a los medios de comunicación privados, escritos y audiovisuales -digitales y analógicos-, a replicar y promover las conductas establecidas en los artículos 5° y 6° de la presente ley.

ARTÍCULO 8°.- Convenios. A los fines de dar cumplimiento a la presente ley se autoriza al Poder Ejecutivo de la Provincia de Entre Ríos, u organismo que este prevea, a la formalización de convenios con Municipios, Comunas, Universidades o medios de comunicación locales que estime pertinente.

ARTÍCULO 9°.- Presupuesto. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, serán atendidos con las partidas presupuestarias que al efecto destine en forma anual el Presupuesto General de la Provincia de Entre Ríos para las políticas destinadas a la prevención de la violencia de género y para la publicidad oficial.

ARTÍCULO 10°.- Invitación. Invítese a Municipios y Comunas de la Provincia de Entre Ríos a adherir a la presente ley.

ARTICULO 11°.- Comuníquese, etcétera.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 7 de septiembre de 2.022.

Lic. María Laura STRATTA
Presidente H. C. de Senadores

Dr. Lautaro SCHIAVONI
Secretario H. C. de Senadores

ES COPIA AUTENTICA